



CONSULTA DE COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE ABONO APROBADA POR R.D. 1725/1984

El objeto del presente informe es dar respuesta a la consulta recibida por parte de una COMUNIDAD AUTÓNOMA en relación la vigencia de la póliza de abono aprobada por R.D. 1725/1984

1. RESUMEN Y CONCLUSIONES

En relación a la consulta planteada por una COMUNIDAD AUTÓNOMA, se concluye que:

- Esta Comisión considera que la “Póliza de abono” aprobada en su día como modelo de contrato de suministro a tarifa integral no es compatible con la actual regulación del suministro de energía eléctrica, ni siquiera cuando se trata de consumidores con derecho a tarifa de último recurso.
- Los contratos de suministro a tarifa integral suscritos entre distribuidores y consumidores a los que era aplicable la póliza de abono resultaron automáticamente extinguidos el día 1 de julio de 2009.
- Los consumidores a tarifa de último recurso, según el Real Decreto 485/2009, son considerados a todos los efectos como consumidores en el mercado liberalizado, salvo en lo relativo a pago y suspensión del suministro, aspectos en los que les resultan de aplicación los preceptos del Real Decreto 1955/2000 establecidos en su día para el suministro a tarifa.

2. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de 8 de Noviembre de 2011 ha tenido entrada en el registro de esta Comisión escrito de una COMUNIDAD AUTÓNOMA en la que se consulta si la póliza de abono aprobada por Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, sigue en vigor (total o parcialmente)

3. NORMATIVA

Los antecedentes normativos que afectan a esta consulta son fundamentalmente:

- Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, por el que se modifican el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía y el modelo de póliza de abono para el suministro de energía eléctrica y las condiciones de carácter general de la misma.
- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica
- Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica.
- Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

4. CONSIDERACIONES DE LA CNE

Respecto a la vigencia (total o parcial) de la póliza de abono aprobada por Real Decreto 1725/1984

El Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, por el que se modifican el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía y el modelo de póliza de abono para el suministro de energía eléctrica y las condiciones de carácter general de la misma, dispone en sus artículo 2 y 3 la aprobación de “...un modelo de póliza de abono para el suministro de energía eléctrica que [...] sustituye al aprobado por Real Decreto 2385/1981, de 20 de agosto (RCL 1981\2534) [...] y que será de aplicación a los contratos que se suscriban o renueven a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto”. Además “...las condiciones generales de la nueva póliza

quedarán automáticamente incorporadas para los contratos vigentes en sustitución de las antiguas...”.

Sin embargo, dichas pólizas de abono fueron creadas, en el marco del suministro a tarifa integral que las sociedades distribuidoras prestaban.

En la actualidad, y tras la modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, por la Ley 17/2007, de 4 de julio, para adaptar aquélla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, la modalidad del suministro a tarifa integral ha desaparecido, así como la posibilidad de que las sociedades distribuidoras contraten el suministro directamente con los consumidores.

Las modificaciones introducidas por la Ley 17/2007 en el texto de la Ley del Sector Eléctrico han dado lugar a un nuevo modelo en el que el suministro pasa a ser ejercido en su totalidad por los comercializadores en libre competencia, siendo los consumidores de electricidad quienes eligen libremente a su suministrador.

Así, el único modelo existente actualmente para la prestación del suministro eléctrico a los consumidores resulta ser el de su contratación, a precio libre, con un comercializador de energía eléctrica, llevándose a cabo la prestación de dicho servicio mediante el derecho de acceso a las redes de distribución, las cuales siguen siendo de titularidad de las sociedades distribuidoras, y teniendo el peaje de acceso por el uso de dichas redes un precio regulado.

El artículo 18 de la Ley del Sector Eléctrico en la redacción dada al mismo por la Ley 17/2007, prevé sin embargo el establecimiento de las tarifas de último recurso, como precio máximo que podrán cobrar los comercializadores que asuman la obligación de suministro de último recurso. La disposición adicional vigésimo cuarta de la ley 17/2007 establece el calendario inicial y las habilitaciones normativas para el establecimiento del suministro de último recurso.

En aplicación de tales modificaciones legales se han dictado diferentes normas reglamentarias, de las que se indican a continuación los preceptos más significativos en relación con la consulta:

El Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, que regula la puesta en marcha del suministro de último recurso establece en su artículo 1. 2, lo siguiente: “El 1 de julio de 2009 las tarifas integrales de energía eléctrica quedan extinguidas.”

La Orden ITC 1659/2009, de 22 de junio, que establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica, establece en su artículo 3 que, “El sistema de suministro a tarifa por parte de las empresas distribuidoras vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 17/2007, de 4 de julio, queda extinguido el día 1 de julio de 2009, en todos sus términos.”

La misma Orden, en su artículo 4, apartado 1, establece: “El día 1 de julio de 2009 se entenderán automáticamente extinguidos todos los contratos de suministro a tarifa suscritos entre los distribuidores y los consumidores.”

Por lo que se refiere al suministro de último recurso, el Real Decreto 485/2009 establece que será aplicable a suministros en baja tensión con potencia contratada inferior 10 kW (artículo 8 y disposición adicional undécima de dicho Real Decreto), estableciéndose en su artículo 5 el régimen jurídico de los consumidores acogidos a tarifa de último recurso.

Estos consumidores serán considerados a todos los efectos como consumidores en el mercado liberalizado, aunque serán de aplicación a los mismos los preceptos relativos al suministro a tarifa contenidos en la Sección 4ª del capítulo I del Título VI del Real Decreto 1955/2000, en tanto este Real Decreto no se adapte a lo establecido en la Ley 54/1997 y en la Ley 17/2007. Tales preceptos contenidos en la Sección 4ª son los referidos a “Pago y suspensión del suministro”, siendo éste por tanto, el único aspecto en que el suministro de último recurso es asimilable al antiguo y hoy extinguido suministro a tarifa integral de suministro.

Por tanto, cabe concluir que las “pólizas de abono”, aprobadas reglamentariamente en su día como contrato-tipo para la prestación del suministro a tarifa integral, no son compatibles con la actual regulación del suministro de energía eléctrica, aunque se tratara de consumidores con derecho a tarifa de último recurso.